

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO No 259

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2022-00085-00

DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderado judicial, y en contra de **ALBERTO MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.605.803, respecto de las obligaciones N.º 725021180126322 y 725021180130910 contenida en los pagarés N.º 021186100007327 y 021186110000181, respectivamente, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N.º 021186100007327 y 021186110000181, documentos que se encuentran debidamente aceptado por el aquí demandado, los cuales prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que los mencionados títulos, allegado al proceso, constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo del demandado **ALBERTO MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.605.803, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numeral 10 del mismo código, consistente en el embargo y retención

de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT, el señor **ALBERTO MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.605.803, en cuentas del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Oficina del Municipio de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$30.875.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G. del P.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **ALBERTO MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.605.803, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por el valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.523.596), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación No 725021180126322 contenida en el pagaré No 021186100007327.

Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 06 de junio de 2021 hasta el 22 de abril de 2022, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285.685), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 23 de abril de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$493.752), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.582) correspondientes a “otros conceptos” contenidos y aceptados en el pagare No 021186100007327.

- B)** Por el valor de TRECE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS M/CTE. (\$13.042.004), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación No 725021180130910 contenida en el pagaré No 021186110000181.

Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 11 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.380), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 23 de abril de 2022 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.574) correspondientes a “otros conceptos” contenidos y aceptados en el pagare

- C) Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT, el señor **ALBERTO MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.605.803, en cuentas del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Oficina del Municipio de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$30.875.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciase a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un sobre de manila, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de seguir adelante ejecución.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.315.981 de Popayán, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 156.722 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ